

“1810 - CAMINO AL BICENTENARIO - 2010”

Laprida, 26 de noviembre de 2009.

**EXPTE. N° 195/09.  
Ordenanza Fiscal.**

**VISTO:**

El análisis efectuado por la Secretaría de Hacienda de los informes emitidos por las distintas áreas sobre la necesidad de introducir modificaciones a la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente, y

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al artículo 29° de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto Ley 6769/58) corresponde al Honorable Concejo Deliberante sancionar las ordenanzas Fiscal e Impositiva, en la forma determinada por el artículo 184, inciso 2°, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

-----EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAPRIDA, sanciona por mayoría en ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES de la fecha, la siguiente:

**ORDENANZA N° 1583/09**

**Artículo 1°:** Deróguese la Ordenanza Fiscal N° 55/85 y sus modificaciones introducidas a la fecha.-

**Artículo 2°:** Apruébese el nuevo texto de la Ordenanza Fiscal que como Anexo I forma parte integrante de la presente.-

**Artículo 3°:** Notifíquese al Departamento Ejecutivo.-

TEXTO ORDENADO ORDENANZA FISCAL

AÑO 2010

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

CAPITULO I

De las Obligaciones Fiscales

**Artículo 1º):** Las obligaciones de carácter fiscal consistentes en tasas, derechos y demás contribuciones que la Municipalidad establezca, se regirán por las disposiciones de ésta Ordenanza Fiscal o de otras Ordenanzas Fiscales.-

El monto de las mismas será establecido en base a las prescripciones que se determine en cada gravamen y a las alícuotas que fijen las respectivas Ordenanzas Impositivas Anuales.-

**Artículo 2º):** Para la interpretación de las disposiciones de la presente Ordenanza, son aplicables todos los métodos, pero para interpretar y determinar la naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados y a su significación económica, con prescindencia de la forma y estructura jurídica en que se exterioricen.-

**Artículo 3º):** Cuando no sea posible fijar el alcance de las disposiciones o en los casos que no puedan ser resueltos por las mismas, serán de aplicación sus normas análogas y los principios generales que rigen la tributación.-

CAPITULO II

**De los Órganos de la Administración Fiscal**

**Artículo 4º):** Todas las facultades y funciones a la determinación, fiscalización, recaudación de los gravámenes y sus accesorios, devolución de tasas, derechos y demás contribuciones establecidas por la Ordenanza Fiscal e Impositiva corresponden al Departamento Ejecutivo.-

El Departamento Ejecutivo queda autorizado para modificar el calendario y forma de percepción de todos los gravámenes a que se refiere la presente Ordenanza.-

CAPITULO III

**Contribuyentes y Demás Responsables**

**Artículo 5º):** Son los comprendidos en los presupuestos o situaciones que configuren el hecho imponible de acuerdo al artículo de la presente Ordenanza o las que se dicten en el futuro, se consideran incluidos en tal carácter y siempre que a su respecto se den los supuestos del párrafo anterior:

a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, conforme al Código Civil.

b) Las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica.-

c) Las sucesiones indivisas hasta tanto no exista declaratoria de herederos o se declare válido el testamento.-

**Artículo 6º):** Están obligados a pagar las tasas, derechos, contribuciones y sus accesorios, con los recursos que administran o de que dispongan y subsidiariamente con los propios, como responsables solidarios del cumplimiento de la deuda y demás obligaciones de sus antecesores, representados, mandantes o titulares de los bienes administrados o en liquidación en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, salvo que demuestren a la Municipalidad que éstos los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus deberes fiscales, las siguientes personas:

a) Los sucesores de derecho y acciones sobre bienes, o del activo y pasivo de las empresas o explotaciones que constituyan el objeto de hechos y/o actos imponibles, servicios retribuidos o causas de contribuciones, siempre que no hayan cumplimentado las disposiciones de la Ley N° 11.867.-

b) El cónyuge que administre bienes del otro.-

c) Los padres, tutores y curadores de incapaces.-

d) Los síndicos, liquidadores, administradores legales o judiciales, administradores de las sucesiones y a falta de éstos el cónyuge supérstite y los herederos.-

e) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas y otras entidades incluidas en el inciso b) del artículo 5º de la presente Ordenanza.-

f) Los agentes de retención o recaudación constituidos tales por éste texto normativo.

**Artículo 7º):** Cuando un mismo hecho y/o acto sea realizado y/o esté relacionado con dos o más personas de las que enumeran en los artículos 5º y 6º de esta Ordenanza, todas se considerarán contribuyentes por igual solidariamente obligados al pago del tributo por su totalidad, sin perjuicio del derecho de la Comuna a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.-

**Artículo 8º):** Los hechos realizados por una persona o entidad se atribuirán por la Municipalidad también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculación, si resultare que ambas personas o entidades constituyan un sólo conjunto económico. En éste

caso ambas personas o entidades se considerarán contribuyentes codeudores de las obligaciones fiscales con responsabilidad solidaria y total.-

#### CAPITULO IV

##### Domicilio Fiscal

**Artículo 9º):** Los contribuyentes y demás responsables del pago de las tasas, derechos y demás contribuciones incluidos en la presente Ordenanza deberán constituir domicilio especial dentro de los límites del Partido de Laprida, el que se consignará en todo trámite o declaración jurada interpuesta ante la Municipalidad conjuntamente con su domicilio real. El cambio de dicho domicilio deberá ser comunicado por escrito a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de producido. La omisión de tal comunicación se considerará infracción a un deber formal y será sancionado con la multa pertinente, hasta tanto no se reciba comunicación de cambio de domicilio se reputará subsistente a todos los efectos administrativos y judiciales, el último constituido por el responsable.-

**Artículo 10º):** En el supuesto que responsables de tasas, derechos y contribuciones no hayan constituido domicilio en la forma establecida, la Municipalidad podrá tener por válidos los domicilios profesionales, comerciales, industriales y de otras actividades o los de residencia habitual de los mismos o si tuvieren inmuebles dentro del partido, uno cualquiera de ellos a su elección.-

**Artículo 11º):** Sin perjuicio del domicilio especial establecido en el artículo anterior, podrá admitir la constitución de otro domicilio especial fuera de los límites del Partido de Laprida, al solo efecto de facilitar las notificaciones y citaciones que correspondan.-

#### CAPITULO V

##### Deberes Formales de Contribuyentes, Responsables y Terceros

**Artículo 12º):** Los contribuyentes y demás responsables deberán cumplir las obligaciones de esta Ordenanza Fiscal, la Ordenanza Impositiva Anual, Ordenanzas que se dictaren en el futuro y los reglamentos que se establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y pago de los derechos, tasas y contribuciones correspondientes. Sin perjuicio de lo que se establezca en forma especial, estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada en las épocas y formas que se establezcan, de los hechos o actos sujetos a pagos.
- b) Comunicar dentro de los quince (15) días de verificación, cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos o actos sujetos a pagos o modificar o extinguir las existentes.-

- c) Conservar y presentar a cada requerimiento o intimación, todos los documentos que se relacionen o se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos o actos gravados y puedan servir como comprobantes de la exactitud de los consignados en las declaraciones juradas.-
- d) Contestar cualquier requerimiento o pedido del Departamento Ejecutivo por intermedio de los Departamentos autorizados sobre sus declaraciones juradas y sobre hechos o actos que sirvan de base a la obligación fiscal.-
- e) Facilitar en general la labor de verificación, fiscalización y cobro de las tasas, derechos y contribuciones, tanto en el domicilio de los obligados por intermedio de inspectores o funcionarios de la Municipalidad, como en las oficinas de ésta.-
- f) Actuar como agentes de retención o de recaudación de determinados tributos, sin perjuicio de los que correspondiere abonar por sí mismo, cuando ésta Ordenanza Fiscal, la Ordenanza Impositiva Anual u otras Ordenanzas o el Departamento Ejecutivo establezcan expresamente ésta obligación.-

**Artículo 13°):** Los terceros están obligados a:

- a) Suministrar los informes que se le requieran y cuando hayan intervenido en la configuración del hecho imponible a que se refiere ésta Ordenanza, salvo los casos en que las normas de derecho establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.-
- b) Los Escribanos: Exigir de las partes intervinientes en las transferencias de bienes inmuebles o establecimientos industriales o comerciales certificación municipal de no adeudarse tasas, derechos o contribuciones inherentes a los mismos, con carácter previo al otorgamiento de las respectivas escrituras y comunicar por escrito los datos de identidad y domicilio de los cesionarios y adquirentes de dominio que se protocolicen en sus propios registros en el término de quince (15) días de verificado el hecho, debiendo aplicarse en todos los casos las disposiciones de la Ley N° 7438 y sus reglamentaciones.-
- c) Los Martilleros Públicos y otros intermediarios que intervengan en las transferencias de su competencia deberán cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el inciso b) salvo de orden notarial.-

**Artículo 14°):** El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberán ser precedidos del pago del gravamen correspondiente sin que ello implique la resolución favorable a la gestión.-

**Artículo 15°):** Ninguna oficina dará curso a tramitaciones relacionadas con bienes negocios o actos sujetos a gravámenes o a otras obligaciones, cuyo cumplimiento no se acredite con certificado de libre deuda expedido por la oficina competente de la Municipalidad, en la forma y modo que reglamentariamente se establezca.-

**Artículo 16º):** Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre, trimestre o fracción según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes, siempre que hasta el vencimiento de la misma o hasta el 31 de enero del año siguiente de producido el hecho si el gravamen fuera anual, no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio de situación fiscal, o que una vez efectuada la circunstancia del caso o cambio no resultare debidamente acreditada.-

La disposición precedente no se aplicará cuando por el régimen del gravamen el caso de la obligación deba ser conocido por la Municipalidad en virtud de otro procedimiento.-

**Artículo 17º):** Cuando llegue a conocimiento de los agentes municipales hechos que puedan constituir o modificar actividades sujetas a tributación, están obligados a comunicarlo por escrito al Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días hábiles.-

## CAPITULO VI

### De la Determinación de las Obligaciones Fiscales

**Artículo 18º):** La determinación de las tasas, derechos y demás contribuciones se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad, en la forma y tiempo que ésta Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas, o el Departamento Ejecutivo establezcan, salvo cuando se indique expresamente otro procedimiento.-

**Artículo 19º):** Cuando la determinación se efectúe en base a declaraciones juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten a la Municipalidad ésta deberá contener todos los datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y su monto.-

**Artículo 20º):** Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las tasas, derechos y demás contribuciones que de ella resulte sin perjuicio de la obligación que la Municipalidad determine en definitiva.-

**Artículo 21º):** La Municipalidad verificará las declaraciones juradas para probar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no la hubiera presentado o resulte inexacta, la Municipalidad determinará de oficio la obligación sobre base cierta o presunta.-

**Artículo 22º):** La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con su situación fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13º de ésta Ordenanza. En caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta que se efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que permitan inducir la existencia y monto de la obligación.-

**Artículo 23º):** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Municipalidad podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial en relación con las actividades u operaciones de los contribuyentes o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imponibles.-

**Artículo 24º):** Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la Municipalidad podrá:

- a) Enviar inspecciones a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes.
- b) Requerir a los contribuyentes y/o responsables, la exhibición de libros y comprobantes relacionados con sus obligaciones hacia la Municipalidad.-
- c) Requerir informes o constancias escritas.-
- d) Citar ante las oficinas a los contribuyentes y/o responsables.-
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento de la autoridad competente para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes cuando éstos se opongan u obstaculicen su realización.-

**Artículo 25º):** En todos los casos del ejercicio de éstas facultades, verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes y/o responsables cuando éstos se refieran a sus manifestaciones verbales, a quienes se les entregará copia de las mismas.-

Tales constancias constituirán elemento de prueba en las acciones que se promuevan de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VII de esta Ordenanza Fiscal.-

**Artículo 26º):** La determinación que rectifique una declaración jurada o que se promuevan de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII de ésta Ordenanza Fiscal, se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los quince (15) días de notificados, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término recurso de reconsideración.-

Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya interpuesto recurso de reconsideración, la Municipalidad no podrá modificarla, salvo el caso que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.-

## CAPITULO VII

## Intereses e Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales.

**Artículo 27º):** Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan total o parcialmente con sus obligaciones fiscales en término, las abonarán al valor vigente a la fecha de pago por los servicios que para cada vencimiento se le hubieren prestado, a la que se agregarán:

**a) INTERESES:**

1) Intereses resarcitorios: se devengarán a partir del día siguiente de la fecha que debieron pagarse, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, hasta el día de pago o de interposición de la demanda, utilizándose un interés del 0,033% diario, por el período de mora.-

2) Intereses Punitorios: se devengarán cuando el pago se realizara con posterioridad a una segunda intimación practicada de acuerdo a las normas del Art. 62 de la Ordenanza Fiscal vigente y se calcularán a una tasa igual a la del inciso anterior. Será procedente su devengamiento cuando, habiendo el contribuyente suscripto un plan de pagos, dejare de cancelar más de una cuota. La existencia de dos (2) intimaciones sucesivas de una misma tasa, constituirá causa suficiente para el cobro del presente recargo de intereses, sobre cuotas posteriores a la intimación, vencidas e impagas.-

**b) MULTAS POR OMISIÓN:** Aplicable en caso de incumplimiento de los deberes formales en los cuales no concurra situación de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho,. Las multas de éste tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20%) a un cien por ciento (100%), del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente, en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación. Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, o sea no dolosa las siguientes:

\* Falta de presentación de Declaraciones Juradas, que trae consigo omisión de gravámenes.

\* Presentación de Declaraciones Juradas inexactas por no haber cumplido con las disposiciones que no admitan dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos.

\* Falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que son inferiores a la realidad y similares.

**c) MULTAS POR DEFRAUDACION:** Se aplican en casos de hechos, aserciones, omisiones, ocultaciones y/o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el D.E. de uno (1) hasta diez (10) veces el tributo en que se defraude al fisco. Estos sin perjuicio, cuando corresponda, de la



responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor de la omisión, por delitos comunes.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes:

- \* Declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos.
- \* Declaraciones juradas que tengan datos falsos provenientes de libros, anotaciones o documentos viciados de falsedad.
- \* Doble juego de libros tendientes a evadir tributos.
- \* Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la omisión total o parcial en el ingreso de tributos.-

**Artículo 28º):** Cuando correspondiera la aplicación de las multas establecidas en los incisos b) y e) del artículo anterior, estas se calcularán proporcionalmente sobre el monto de la obligación fiscal omitida actualizada.-

## CAPITULO VIII

### Repetición de los Tributos y sus Accesorios

**Artículo 29º):** En los casos en que se hayan resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se actualizará el importe reconocido, aplicando el coeficiente que eventualmente pudiera corresponder.-

**Artículo 30º):** Cuando se trate de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias municipales impugnadas en término, se actualizará el importe correspondiente, aplicando el coeficiente que eventualmente pudiera corresponder.-

**Artículo 31º):** En los casos en que el contribuyente o responsable solicitare la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución, o se autorice la acreditación o compensación, el mismo interés que se utiliza en caso de mora.-

## CAPITULO IX

### Del Pago

**Artículo 32º):** El pago de tasas, derechos y demás contribuciones establecidas en ésta Ordenanza, o en otras Ordenanzas, deberá ser efectuado por los contribuyentes o

responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual, o Decretos reglamentarios.-

Cuando las tasas, derechos y contribuciones resulten de incorporación o modificaciones de padrones efectuados con posterioridad al vencimiento del plazo fijado o de determinaciones de oficio practicadas por la Municipalidad el pago debe efectuarse dentro de los quince (15) días de notificación sin perjuicio de la aplicación de los recargos, multas e intereses que correspondieren.-

En el caso de tasas, derechos y contribuciones que exijan establecer plazo general para el vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro los quince (15) días de verificado el hecho que sea causa de gravámenes.-

**Artículo 33°**: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, facultase al D.E. para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones del año fiscal en curso cuyo pago resulte de declaraciones juradas o de determinaciones de oficio realizadas por la Municipalidad.-

**Artículo 34°**: El pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses, deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o en las oficinas o Bancos Oficial que se autoricen al efecto.-

**Artículo 35°**: Facultase al D.E. a establecer retenciones a cuenta de los gravámenes establecidos por la presente Ordenanza, en los casos, formas y opciones que al efecto determinen, debiendo actuar como agente de retención los responsables que se designen en la Ordenanza Fiscal, en la Ordenanza Impositiva u otras Ordenanzas.-

**Artículo 36°**: Cuando el contribuyente o responsable, fuere deudor de tasas, derechos, contribuciones y sus accesorios o multas y efectuara un pago sin precisar imputación, el mismo podrá imputarse a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto comenzando por los intereses, recargos y multas.-

**Artículo 37°**: El D. E. podrá acreditar y/o compensar de oficio o ha pedido del interesado, los saldos acreedores del contribuyente con las deudas y saldos deudores por tasas, derechos, contribuciones, intereses, recargos y multas a cargo de aquel, comenzando por lo más remoto y en primer término por los intereses, recargo y multas. En defecto de compensación por no existir deudas de años anteriores al crédito o del mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse a obligaciones futuras.-

**Artículo 38°**: El D.E. podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades de pago de tasas, derechos, contribuciones y demás tributos, sus accesorios o multas, en cuotas, hasta un máximo de treinta y seis (36) meses, que comprendan lo adeudado a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos y formalidades que al efecto establezca la reglamentación respectiva, fijándose un interés del 0,033% diario. Los convenios celebrados en virtud de la presente disposición tendrán eficacia desde el momento del pago de la primera cuota y su caducidad se producirá por:

-1) El mantenimiento de tres (3) cuotas impagas, consecutivas o alternadas, al momento del vencimiento de la cuota inmediata siguiente de presentarse dicha situación, aunque tal cuota sea abonada. En este caso para evitar la caducidad deberá abonarse, al menos, la cuota impaga del vencimiento más antiguo.

-2) El mantenimiento de alguna cuota impaga al cumplirse ciento veinte (120) días desde el vencimiento de la última cuota del plan.

El decaimiento del plan de regularización se producirá de pleno derecho, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos precedentemente.

Operada la caducidad se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados serán considerados pagos a cuenta. y su imputación generará el pago de una tasa por derecho de oficina, establecida en la ordenanza impositiva.-

**Artículo 39°**: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37°, los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuere fundada o no se ajustare a los recaudos que determine la reglamentación. -

## CAPITULO X

### De las Acciones y Procedimientos

**Artículo 40°**: Contra las resoluciones que determinen tasas, multas, recargos, intereses, derechos o contribuciones previstas en ésta Ordenanza o en otras Ordenanzas, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, por nota o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno dentro de los quince (15) días de su notificación.-

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que se tuvieron salvo las que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación, no hubiesen sido exhibidas por el contribuyente admitiéndose después, otros escritos y ofrecimiento, excepto que correspondan a hechos posteriores. En defecto de recurso la resolución quedará firme.-

**Artículo 41°**: La interposición del recurso suspende la obligación del pago en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes o responsables, pero no interrumpe la aplicación de la actualización e intereses que prescriben los Art. 27°, 28°. Durante la pendencia del mismo no podrá disponerse la ejecución de la obligación.- Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes y certificaciones dentro de los plazos que reglamentariamente se fijo. El D.E. substanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de

hecho y dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso notificándolo al recurrente.-

El plazo para la producción de la prueba a cargo del recurrente no podrá exceder de treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que hubiera y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dicha resolución se considerará prorrogado en lo que excediere de dicho plazo.-

**Artículo 42°**: Pendiente el recurso, a solicitud del contribuyente o responsable podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.-

**Artículo 43°**: La resolución recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firmada a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de éste término el recurrente interponga recurso de nulidad, revocatoria, o declaratoria ante el Intendente.-

Procede el recurso de nulidad por omisión de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, defectos de forma en la resolución, vicios de procedimiento o falta de admisión o sustanciación de las pruebas.-

**Artículo 44°**: En el recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria, deberá interponerse punto por punto, los agravios que causen al apelante la resolución recurrida, debiéndose declarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.-

**Artículo 45°**: Presentando el recurso en término, si es procedente el mismo deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos.-

**Artículo 46°**: En los recursos de nulidad, revocatoria o aclaratoria, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas salvo aquellos que se relacionen con hechos, documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración, pero sí nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución.-

**Artículo 47°**: Antes de resolver, el Intendente podrá dictar medidas para mejor proveer en especial, convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En éste supuesto los contribuyentes o responsables podrán intervenir activamente o interrogar a los demás intervinientes.-

**Artículo 48°**: La interposición del recurso suspende la obligación del pago pero no interrumpe el curso de los intereses ni de la actualización.-

**Artículo 49°**: Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el D.E. demanda de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones, recargos, intereses y multas que accedan a esas obligaciones, cuando considere que el pago hubiese sido

indebido o sin causa. En tal caso que la demanda fuere promovida por agentes de retención, éstos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.-

**Artículo 50°**: En los casos de demanda de repetición, el D.E. verificará la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual se refiere y dado el caso, determinará y exigirá el pago de lo que resulte adeudarse teniendo en cuenta lo prescripto en los Art. 27°, 28° de la presente Ordenanza.-

**Artículo 51°**: La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Intendente en los términos y condiciones previstos en los artículos 44° y 45°.-

**Artículo 52°**: No procederá la acción de repetición cuando el momento de las obligaciones hubiera sido determinado mediante resolución en recurso de reconsideración o de nulidad, revocatoria o aclaratoria siempre que la demanda se fundare únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y éstos estuvieran establecidos con carácter definitivo.-

**Artículo 53°**: En las demandas de repetición se deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales.- A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales, los siguientes:

- a) Que se establezcan apellido, nombre y domicilio del accionante.-
- b) Justificación en forma legal de la personería que se invoque.-
- c) Hechos en que se fundamente la demanda, explicados sucinta y claramente o invocación del hecho.-
- d) Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y período o períodos fiscales que comprenda.-
- e) Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos probatorios del ingreso del gravamen.-

En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias constataciones de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computará a partir de la fecha en que quedan cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.-

**Artículo 54°**: Las deudas resultantes de determinaciones firmes o de declaraciones juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio sin ulterior intimación de pago.-

## CAPITULO XI

## De la Prescripción

**Artículo 55°**: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de tasas, derechos y demás contribuciones y para aplicar y hacer efectivas las multas previstas en ésta Ordenanza o en otras Ordenanzas.-

**Artículo 56°**: Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción de repetición de gravámenes y sus accesorios, a que se refiere el Artículo 49°.-

**Artículo 57°**: Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción para el cobro judicial de los gravámenes y sus accesorios y multas por infracción y contravenciones previstos en ésta Ordenanza o en otras Ordenanzas.-

**Artículo 58°**: Los términos para la prescripción de las facultades y poderes indicados en los artículos 55°, 56° y 57°, comenzarán a correr a partir del 1° de enero del siguiente año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes.-

**Artículo 59°**: El término para la prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.-

**Artículo 60°**: La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad, para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento por parte del contribuyente o responsable de su obligación.-
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.-
- c) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago.-

En el caso del Índice a) el nuevo término comenzará a correr a partir de la fecha en que se produzca el reconocimiento.-

**Artículo 61°**: La prescripción de la acción de repetición se suspenderá por la deducción de la demanda respectiva; pasando un año sin que el recurrente haya instado al procedimiento se tendrá la demanda por no presentada.-

## CAPITULO XII

### Disposiciones Varias

**Artículo 62°**: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán practicadas por cualquiera de las siguientes maneras:

- a) Por carta documento o carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente del contenido de la misma; el aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso,

servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal, o de corresponder, en domicilio especial, de los contribuyentes, aunque aparezca suscripto por algún tercero;

b) Personalmente, por intermedio de empleados o funcionarios municipales, quienes llevarán por duplicado una cédula en la que estará transcrita la citación, la resolución, intimación de pago, etc. que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar, o en su defecto a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega, requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no encontrase a la persona a la cual va a notificar, o ésta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los empleados municipales harán plena fe mientras no se acredite su falsedad;

c) En las Oficinas Municipales;

d) Por telegrama colacionado.-

Cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones y notificaciones, se efectuarán por medio de edictos publicados durante tres (3) días consecutivos en un diario local, sin perjuicio de que también se practique la citación en el lugar en que se presume pueda residir el contribuyente o responsable.-

**Artículo 63°)**: Ningún contribuyente se considerará exento del gravamen sino en virtud de disposición expresa de ésta Ordenanza y otras Ordenanzas.-

**Artículo 64°)**: Los términos establecidos en esta Ordenanza Fiscal, en la Ordenanza Impositiva Anual u otras, se computarán días hábiles; cuando los vencimientos operan en días feriados se trasladarán al primer día hábil siguiente.-

**Artículo 65°)**: El cobro judicial de tasas, derechos y demás contribuyente intereses, recargos y multas se realizará conforme al procedimiento establecido en la Ley de Apremio.-

**Artículo 66°)**: El año fiscal comienza el primero de enero y termina el 31 de diciembre.

## **TITULO II**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

#### **CAPITULO I**

##### **Tasa por servicios urbanos y suburbanos**

**a) De los Servicios Retribuibles:**

**Artículo 67º:** La tasa que trata este Capítulo corresponde a la prestación de los servicios municipales que se especifican a continuación y cualquier otro servicio nuevo que se preste para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Partido que no se encuentre contemplado en otro impuesto específico, promoviendo las actividades de desarrollo humano, económico, educativo, cultural y de defensa civil, entre otras:

a) Servicio de conservación de la higiene de la vía pública: incluye entre otros el barrido de calles pavimentadas, la recolección de residuos domésticos domiciliarios, tratamiento de los residuos urbanos y suburbanos, recolección de ramas por poda de árboles, limpieza del sistema de desagües pluviales;

b) Mantenimiento de infraestructura pública, reordenamiento urbano, y ordenamiento y control de tránsito y señalización vial, comprende la conservación de pavimentos, bacheo como así también la reparación y abovedamientos de calles de tierra, cunetas, alcantarillas, pasos de piedra y zanjeo y riego;

c) Conservación y recuperación del espacio público: comprende el ornato de las calles, plazas, parques y paseos, esparcimiento, forestación del espacio público, realización de espacios verdes recreativos y demás obras destinadas a mejorar la calidad de vida de los vecinos;

d) Desarrollo Social, Cultural y Turístico: políticas sociales a la tercera edad, familia y niñez, cooperación institucional con entidades de bien público, políticas culturales y de difusión del patrimonio turístico.

e) Por los servicios de alumbrado público común o especial en inmuebles con suministro de energía eléctrica domiciliaria, se pagará una alícuota según lo determine el artículo 1 de la ordenanza impositiva vigente.

**b) De los Contribuyentes y Demás Responsables:**

**Artículo 68º:** La tasa debe abonarse por las personas físicas o jurídicas que posean inmuebles que estén o no ocupados, con edificación o sin ella y grava todos los inmuebles ubicados en el Partido.

Son contribuyentes: a) los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios, b) los usufructuarios de los inmuebles o que tengan un derecho real de uso o habitación, c) los poseedores de los inmuebles a título de dueño y/o tenedores que detentan la propiedad por cualquier causa, d) los titulares de concesiones y/o permisos municipales, e) las empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional y/o Provincial, f) los ocupantes de inmuebles del Estado Nacional y Provincial, g) los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.

**c) De la Base Imponible:**



**Artículo 69°:** La base imponible de la tasa es la valuación fiscal vigente del inmueble en la Provincia de Buenos Aires determinada según Ley 10.707 y sus modificatorias y reglamentaciones en virtud de los convenios de intercambio de información suscriptos con la Municipalidad.

Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer una valuación fiscal provisoria, en función del inmueble ante la ausencia de la determinada conforme el primer párrafo del presente artículo, o cuando surjan diferencias ya sean producto de la presentación de la planilla de revalúo o mediante declaración jurada o de oficio hasta tanto sean verificados por los organismos competentes municipales.

Las valuaciones podrán ser revisadas por la Municipalidad de acuerdo a las normas de la Ley de Catastro Provincial vigente y en especial en los siguientes casos: a) cuando se realicen obras públicas que beneficien a determinados inmuebles, b) por modificación parcelaria (reunión, división o accesión) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier clase de transformación en el edificio que importare un aumento o disminución de su valor, c) cuando se compruebe error u omisión.

El baldío que se englobe con un lote que cuente con edificación pasará a formar parte del conjunto edificado, con la categoría correspondiente a éste, debiéndose aplicar la alícuota pertinente sobre la sumatoria de las valuaciones de los bienes que compongan el conjunto. A petición del titular, las unidades complementarias que así estén consideradas en los planos de subdivisión, podrán ser englobadas con la unidad funcional que el mismo poseyere; procediendo el englobamiento, la valuación resultante será equivalente a la sumatoria de las valuaciones de las unidades que compongan el conjunto.

La tasa de aquellos inmuebles baldíos, que ofrezcan una de las variantes que se especifican a continuación, tendrán una reducción del veinte por ciento (20 %) sobre el importe liquidado, a solicitud del contribuyente:

a) Con cerco (de alambre tejido, como mínimo), vereda, higienizado y parquizado o forestado.

b) Obra en construcción con planos aprobados y que la misma tenga un desarrollo normal y que no se encuentre declarada como obra paralizada por la Autoridad de Aplicación.

Si de la inspección técnica efectuada, se comprobare que se cumplen los requisitos exigidos, el descuento sólo operará a partir de la cuota cuyo vencimiento resulte ser inmediato posterior al de la fecha de presentación de la solicitud.

**Artículo 70°:** Para el cobro de las tasas de los servicios enumerados en el apartado **a)** se determinan las siguientes categorías:

CATEGORIA I: Terrenos baldíos, o sin conexión eléctrica.

CATEGORIA II: Inmuebles edificados con final de obra, o con conexión de energía eléctrica domiciliaria, y los inmuebles baldíos que constituyan única propiedad del titular.

CATEGORIA III: Cocheras independientes de una unidad funcional principal

CATEGORIA IV: Terrenos y/o edificios y/o locales con destino industrial

En el caso que un inmueble se encuadre en más de una categoría se tomará como base imponible la de mayor nivel tributario.

**d) De las Exenciones:**

**Artículo 71º):** Las entidades de Bien Público y demás instituciones, que acrediten fehacientemente que los inmuebles gravados por la tasa se encuentren directamente vinculados al cumplimiento de servicios gratuitos de tipo sanitario, asistencial, educacional o cultural y que no obtengan de los mismos una renta o constituyan una reserva de capital, podrán solicitar al Departamento Ejecutivo la exención de pago de la tasa.

Los cultos religiosos reconocidos, con relación a los inmuebles de su propiedad destinados totalmente a actividades o fines religiosos considerando como tales los templos y las actividades de carácter asistencial y/o educativa que funcionen en forma gratuita, tendrán idéntico tratamiento que el expresado en el párrafo anterior.-:

**e) Del Pago:**

**Artículo 72º):** Las tasas establecidas en este capítulo deberán ser pagadas en la forma que se consigna en el Calendario Impositivo Anual.- Exceptúese la Tasa por Alumbrado Público en inmuebles con suministro de energía eléctrica cuyos vencimientos y prórrogas serán las previstas en las facturas de la entidad prestadora del servicio.-

**f) Disposiciones reglamentarias:**

**Artículo 73º):** Los inmuebles cuyas obras encuentran en construcción, serán dados de alta al efecto del pago de las tasas de este capítulo, a partir de la fecha de inspección final de la construcción, salvo que hubieran sido habilitados con anterioridad a aquella, en cuyo caso la fecha será la de su ocupación.-

En los casos de inmuebles habilitados antes del 31 de marzo, deberá abonarse el importe desde el primer semestre teniendo en cuenta su habilitación. Si la inspección final habilitare el inmueble entre el 1º de abril y el 30 de junio, se abonará el importe que corresponda al segundo semestre del año.-

**Artículo 74º):** Los edificios nuevos que completen el ochenta (80%) de obra construida del plano aprobado, serán considerados habilitados al efecto de la aplicación de las tasas y gravámenes.-

**Artículo 75º):** A los efectos del cobro de las tasas municipales, se considerarán prestados los servicios de alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública a los inmuebles que perciban los mismos en forma periódica.-

**Artículo 76°)**: El último de los recibos que posea el propietario no justificará pagos anteriores si de acuerdo a constancias fehacientes en la Oficina Liquidadora de Tasas de la Municipalidad existiera deuda pendiente de pago.-

En los casos que se hubiere abonado menos tasas que las correspondientes o se hubiera omitido el pago de algún ejercicio anterior, deberá hacerse efectiva la diferencia bajo recibo adicional, si el contribuyente, por vicio de empadronamiento hubiera abonado de más los correspondientes servicios municipales corresponde la devolución de la diferencia, quedando eximido del pago de tasa por reposición de fojas en los casos de reclamos justificados, así también si, por vicio de empadronamiento hubieran quedado pendientes de pago las tasas que afectan al inmueble, el propietario quedará exento del pago de los cargos, por deuda pendiente de pago establecido en la presente Ordenanza, siempre que lo haga efectivo dentro de los quince (15) días de su notificación.-

**Artículo 77°)**: Todo reclamo efectuado por nota, proveniente de tasas o contribuciones mal aforadas, de importes que correspondan al presente capítulo abonará sin recargo a la fecha de presentación de su solicitud, siempre que el pago se realice dentro de los diez (10) días de haberse notificado de su resolución.-

Pasado dicho término, se abonará con los recargos a la fecha de pago fijados por la Ordenanza Impositiva Anual, otras Ordenanzas o Resoluciones del D.E., en uso de las facultades que le otorga el artículo 4° de la presente Ordenanza.-

## CAPITULO II

### Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

#### **a) De los Servicios Retribuibles:**

**Artículo 78°)**: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos, que por su magnitud no corresponda al servicio normal, y de limpieza de predios cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas, de otros procedimientos de higiene y por los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos, y otros con características similares, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.-

#### **b) De los Contribuyentes y Demás Responsables:**

**Artículo 79°)**: El pago de la extracción de residuos y la limpieza de predios; se abonará por:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios y los nudos propietarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

El pago deberá realizarse una vez intimados a efectuar el servicio por su cuenta, y cuando no sea realizado por ellos dentro del plazo fijado. En cuanto a los demás servicios el pago estará a cargo del titular del bien.-

c) De la Base Imponible:

**Artículo 80°**): La base imponible de las tasas establecidas en el apartado a) estará formada de la siguiente manera:

a) Servicios de extracción de residuos: por camión de residuos extraído y/o m<sup>3</sup>.

b) Servicio de limpieza de predios: metros cuadrados de superficie tratada.

d) Del Pago:

**Artículo 81°**): Estos servicios se pagarán por adelantado o dentro de los diez (10) días de su prestación, siendo pasibles de lo dispuesto en el Capítulo VII, de la presente Ordenanza, los que dejen vencer ese plazo.

Habiéndose vencido el plazo de los 10 (diez) días se faculta al Departamento Ejecutivo para que efectúe la liquidación del servicio debidamente individualizado en forma conjunta con la tasa de servicios urbanos.

e) Disposiciones reglamentarias:

**Artículo 82°**): Todos los vehículos destinados al transporte de pasajeros pertenecientes a líneas comunales deberán ser desinfectados mensualmente; las unidades destinadas al transporte de carga general se desinfectarán bimestralmente. Dicho servicio estará a cargo del personal municipal y en el lugar que el D.E. establezca.-

### CAPITULO III

#### Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias

a) Del Hecho imponible:

**Artículo 83°**): Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales, establecimientos y oficinas destinadas al comercio, industrias, actividades profesionales y asimilables a éstas, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la Tasa que al efecto se establezca.

b) De los Contribuyentes y Demás Responsables:

**Artículo 84°:** Están obligados al pago de la Tasa establecida en el presente capítulo los solicitantes del servicio y/o los titulares de los comercios e industrias alcanzados por la misma.-

**c) De la Base Imponible:**

**Artículo 85°:** La base imponible de la Tasa establecida en el presente Capítulo estará dada por un monto que será fijado en la ordenanza Impositiva.

Tratándose de anexión de rubros a los ya habilitados, la Tasa establecida será del cincuenta por ciento ( 50 %)

Tratándose de cambio de domicilio de comercios ya habilitados, la tasa establecida será del cincuenta por ciento (50%).-

**d) Del Pago:**

**Artículo 86°:** El pago de la Tasa establecida en este capítulo será abonada el momento de requerirse el servicio.-

**e) Disposiciones reglamentarias:**

**Artículo 87°:** Los interesados en realizar una actividad comercial deberán iniciar el trámite de habilitación correspondiente ante la Oficina Liquidadora de tasas.

En los casos que ésta estimara conveniente, por el tipo de actividad a desarrollar o por las características especiales de la misma, en los que surgieran dudas acerca de la aptitud de los locales o establecimientos para la actividad seleccionada y que dependen para su autorización de un tratamiento en forma particularizada, deberá realizarse por el interesado un trámite previo de factibilidad. En tales supuestos solo podrá iniciarse la gestión de la habilitación si se hubiera obtenido la factibilidad

Queda expresamente establecido que el otorgamiento de la factibilidad no autoriza al funcionamiento del local comercial, implicando solamente la posibilidad de iniciar el trámite de habilitación.

Para iniciar el trámite de factibilidad presentará la siguiente documentación:

- a) Nota consignando exhaustivamente la actividad a desarrollar.
- b) Plano registrado, proyecto de obra o croquis actualizado.

La documentación mencionada se ingresará por Mesa de Entradas, previa verificación que la documentación se encuentre visada por la Oficina de tasas.

Recepcionado el expediente, la oficina de tasas se expedirá, previa verificación técnica, mediante disposición fundada en forma afirmativa o negativa.

En el primer caso proseguirá con la tramitación tendiente a obtener la autorización pertinente, incorporándose el resto de la documentación señalada en el artículo 88°.

Denegada que fuere la factibilidad concluirá el trámite administrativo oportunamente iniciado, disponiéndose su caducidad y el archivo de las actuaciones, toda vez que ello implica la imposibilidad de destinar el establecimiento para el uso previsto.

**Artículo 88°:** De conformidad a lo establecido en el articulado de la presente establecense las siguientes exigencias mínimas para la obtención de las autorizaciones pertinentes, procedimiento que es válido para los trámites señalados en el artículo precedente, de resolución favorable:

a) **Habilitación:** se requerirá la presentación de :

I. Formulario de declaración: los datos y manifestaciones hechas por el titular revisten la calidad de Declaración Jurada debiendo estar firmados por el titular o titulares del emprendimiento o sus apoderados, ante las dependencias competentes o las personas nominadas

II. Plano de obra

III. Título de propiedad, contrato de locatario, comodatario o tenedor legítimo del inmueble.

IV. Fotocopia DNI

V. Cumplimentar con las medidas de seguridad contra Incendios.

VII. Constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos

VIII. Constancia de inscripción en el impuesto a los Ingresos Brutos.

VIII. Libre Deuda registro de Deudores Morosos.

IX. Comprobante de pago de las Tasas de Habilitación, según lo dispuesto la ordenanza Fiscal e impositiva.

X. No se dará curso a ningún trámite de habilitación, cuando el solicitante o alguno de los socios, mantenga deuda con el Municipio por cualquier concepto. Si hubiere firmado un Convenio de Pago, el trámite será considerado provisorio hasta que se proceda a su total cancelación. Si el Convenio, por cualquier circunstancia dejase de tener vigencia, será invalidada la habilitación provisorio otorgada, no teniendo el contribuyente derecho a la repetición de Tasa alguna.-

**Artículo 89°:** Los permisos se otorgarán una vez que hayan sido practicadas las disposiciones previas y siempre que reúnan los requisitos de seguridad e higiene, salubridad, moralidad, zonificación por actividades y similares.-

**Artículo 90°:** El cambio total de rubro requiere una nueva habilitación, que se tramitará conforme al artículo 95° del presente capítulo.-

**Artículo 91°:** La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no impliquen modificaciones o alteración del local o negocio ni de su estructura funcional, no obligará a una nueva habilitación ni ampliación de la existente.-

**Artículo 92°)**: Si los rubros a anexar fueran ajenos a la actividad habilitada o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio o de su estructura funcional, corresponderá solicitar ampliaciones de la habilitación acordada, que se tramitará antes de efectuar la anexión.-

**Artículo 93°)**: El cambio de local de comercio habilitado será considerado cambio de domicilio; deberá ser solicitado por el interesado y requerirá una nueva inspección.-

**Artículo 94°)**: Se entiende por transferencia, haya sido ó no realizada conforme a la Ley 11.867, la cesión en cualquier forma de negocio, actividad, instalación, industria o local que implique modificación a la titularidad de la habilitación. Deberá comunicarse por escrito al D.E., dentro de los quince (15) días de producida.-

**Artículo 95°)**: Comprobada la existencia de locales donde se ejerzan actividades sujetas a lo prescripto en el artículo 83° sin la correspondiente habilitación, ni solicitud, se procederá a:

- a) La habilitación de oficio en cuanto resultare factible por no contravenir las normas en vigencia, la concesión de un plazo para subsanar las deficiencias encontradas en su defecto la clausura.-
- b) La percepción de los correspondientes derechos de habilitación sin perjuicio de los recargos y/o multas que le correspondiere.-

#### CAPITULO IV

##### Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

a) Del Hecho Imponible:

**Artículo 96°)**: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad o higiene en comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, se abonará la tasa que al efecto se establezca. En el caso de empresas de transporte de cargas generales, transportes comunales de pasajeros, escolares, taxiflets y de instaladores en general (luz, agua, etc.) siempre que éstos no contribuyan por comercio instalado, se considerará local de ventas o prestación de servicios a los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, el domicilio del o de los propietarios o en general el lugar donde se locan sus servicios.-

b) De los Contribuyentes y Demás Responsables:

**Artículo 97º):** Serán contribuyentes los titulares de los comercios, industrias y servicios alcanzados por la tasa.- Son contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas que ejerzan las actividades señaladas en el Artículo 96º.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas, si omitiera la discriminación será sometido al tratamiento más gravoso. Igualmente el caso de actividades anexas, tributará el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

**c) De la Base Imponible:**

**Artículo 98º):** La base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados por el ejercicio de la actividad gravada, correspondientes al mes inmediato anterior al vencimiento de la tasa. Se considera ingresos bruto al valor o monto total ( en valores monetarios, en especies o servicios) devengados en concepto de venta de bienes , de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazos de financiación o en general, al de las operaciones realizadas. Los ingresos brutos se imputaran al periodo fiscal que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza:

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuera anterior.
2. En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuera anterior.
3. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, total o parcial, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuera anterior.
4. En el caso de prestaciones de servicios y locaciones de obras y servicios(excepto las comprendidas en el inciso anterior) desde el momento en que se factura o termina; total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, al que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengara desde el momento de la entrega de los bienes
5. En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.
6. En el caso de recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables en el momento en que se verifique el recupero.
7. En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación
8. En el caso de proporción de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior.-



En el caso de duda sobre el procedimiento para la determinación de la base imponible, será de aplicación supletoria lo dispuesto por el Título II del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley 10.397 (t.o.1999) y sus modificaciones.

A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida en el Artículo 98° de la Ordenanza Fiscal, las que a continuación se detallan:

#### 1) **EXCLUSIONES**

1.1.- Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado (débito fiscal) e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente, y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

1.2.- Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

1.3.- Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos facturados por cuenta de terceros en las operaciones.

1.4.- Los subsidios o subvenciones que otorgue el Estado (Nacional o Provincial) y las Municipalidades.

1.5.- Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

1.6.- Los ingresos correspondientes a las ventas de bienes de uso.

1.7.- Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda.

1.8 -En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

1.9 -Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones

1.10- La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riego en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las Compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

## 2) DEDUCCIONES

2.1- Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.

2.2- El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso del posterior recupero, total o parcial, de todos los créditos deducidos por éste concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

2.3- Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las presentes deducciones serán procedentes cuando se determine la base imponible por el principio general.

**Artículo 99°**): La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

1) Por la diferencia entre los precios de compra y venta:

1.1. La comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores.

1.2. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

1.3. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

1.4. Comercialización de productos agrícolas ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

1.5. La actividad constante en la compra venta de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

2) Por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate, para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias. Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Art. 3º de la Ley Nacional Nº 21.572 y los recargos determinados de acuerdo con el Art. 2º Inc. a) del citado texto legal.

3) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las Compañías de Seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro. Se computará especialmente en tal carácter:

3.1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

3.2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

4) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que le transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por Comisionistas, Mandatarios, Corredores, Representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario, en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

5) Por el monto de los intereses y ajuste por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526 y sus modificatorias.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

6) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.

7) Por los ingresos provenientes de los “Servicios de Agencia”, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el Inciso 4).

8) Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento, para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.

9) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 meses.

10) Por los ingresos brutos percibidos en el período, para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.

11) Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente, para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones. Los que calcularán la base imponible de acuerdo a las ventas que efectúen en los comercios ubicados en jurisdicción del partido de Laprida.

La presentación y/o aprobación de las declaraciones juradas que los contribuyentes realicen a los organismos provinciales, no implica la aceptación de las mismas por parte de la Municipalidad, pudiendo la misma verificar la procedencia de los conceptos y montos consignados y realizar las modificaciones, impugnaciones y rectificaciones que correspondan.

**c) Disposiciones reglamentarias:**

**Artículo 100°):** Todo contribuyente o responsable está obligado a llevar un libro que será rubricado por la municipalidad, en el que quedarán registradas las inspecciones que practiquen los funcionarios de la administración municipal. Dicho libro deberá hallarse en el local objeto de la Tasa a disposición de la Municipalidad y de sus funcionarios a los efectos de asentar las inspecciones pertinentes.

Además deberán tener una tarjeta rubricada por el titular de Bromatología. Que será provista por la Municipalidad y deberá hallarse a la vista en el local habilitado del contribuyente.

**Artículo 101°):** La tasa se liquidará en forma bimestral para la categoría fija y mensual para la categoría general, con las fechas de vencimiento que determine la Ordenanza Impositiva anual. La falta de cumplimiento en las fechas previstas hará incurrir al contribuyente en mora, debiendo en éstos casos abonar la tasa con más los recargos, intereses actualización de deuda y multas que correspondan según las Disposiciones vigentes.

El Contribuyente deberá presentar en carácter de declaración jurada, y en oportunidad del vencimiento de la tasa, los datos de la base imponible para la determinación del importe de la misma. Asimismo deberá presentar, al vencimiento de la primera cuota del año siguiente, una Declaración Jurada anual, donde detallará mes por mes la base imponible, el importe de la tasa y los pagos efectuados. Esta declaración Jurada anual podrá ser reemplazada por la Declaración Jurada Anual del Impuesto a los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires, excepto para los contribuyentes que realicen actividades gravadas fuera del territorio del partido de Laprida.-

**Artículo 102°)**: Se considerará fecha de iniciación de actividades la correspondiente a la primer venta y/o prestación de servicios, y se tomará como fecha de cese de actividades la correspondiente a la última venta y/o prestación de servicios. En el caso que el contribuyente hubiera iniciado sus actividades sin comunicarle a la Municipalidad y fuese constatada tal infracción se procederá a la determinación de oficio.-

**Artículo 103°)**: Los responsables que cesen en sus actividades deberán comunicar tal hecho al municipio dentro de los 15 (quince) días de producido el mismo, y presentar la Declaración Jurada de los períodos anteriores que adeuden, y la del período vigente hasta el mes en que se produce el cierre.

El contribuyente que no comunique el cese de actividades dentro del plazo previsto, deberá demostrar a través de los medios enunciados en el Art. siguiente, la fecha de cese declarada, caso contrario se considerará como tal la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Los contribuyentes, al tributar a mes vencido la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene sobre la base de los ingresos brutos, obtendrán su baja definitiva una vez paga la cuota cuya base de cálculo sean los ingresos brutos correspondientes al último mes de actividad.

**Artículo 104°)**: Podrán solicitar la baja de su habilitación de Comercio Municipal en forma retroactiva al día en el que cesaron su actividad para lo cual deberán, como forma de acreditar el hecho, acompañar la siguiente prueba:

A) Talonario de facturación con última factura emitida y primera sin emitir, y baja realizada ante AFIP o baja realizada ante ARBA, esta documentación será considerada como indicio vehemente y principio de prueba por escrito del cese de actividad comercial.-

Una vez acompañada la documentación que se establece anteriormente el Municipio a través de la Oficina de Inspección Municipal labrará un acta en la que constará el efectivo cese de actividades en dicho comercio. Seguidamente el Departamento Ejecutivo podrá, mediante decreto, declarar la baja retroactiva a la fecha denunciada y se liquidará la deuda que tuviere hasta la fecha en que se otorga dicha baja. Dicho decreto además establecerá una multa por omisión en infracción al artículo 103° de esta ordenanza fiscal establecida en el artículo 27 inciso B de este cuerpo normativo.

**Artículo 105°)**: En caso de transferencia de actividades gravadas por la presente tasa el adquirente sucede en las obligaciones fiscales siempre que continúe explotando el mismo ramo que el antecesor.-

Para el caso que el adquirente no prosiguiera con el mismo ramo del antecesor serán aplicables al primero las disposiciones sobre actividad nueva y al segundo las del cese de actividades.-

**Artículo 106°)**: La Municipalidad, por intermedio de la oficina correspondiente, podrá efectuar en cualquier momento, inspecciones domiciliarias a fin de comprobar el estado de

higiene de los distintos negocios u oficinas comprendidos en este Capítulo y ordenar la clausura de aquellos establecimientos que no estén en condiciones conforme con las disposiciones vigentes.

**Artículo 107°):** La falta de pago de la Tasa de Seguridad e Higiene durante seis (6) cuotas, consecutivas o no, dará lugar a la cancelación de la habilitación otorgada. A tal efecto se cursará una intimación fehaciente al obligado en su domicilio fiscal, fijando un plazo de treinta (30) días corridos para regularizar su situación.

Transcurrido ese plazo se producirá la caducidad automática de la habilitación, sin necesidad de ninguna otra comunicación remitiéndose los antecedentes al Juzgado de Faltas, para efectivizar la clausura.

## CAPITULO V

### Derechos de Publicidad y Propaganda

#### **a) Del Hecho Imponible:**

**Artículo 108°):** Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.
- b) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública.

#### **No comprende:**

- a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos.
- b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.

**b) De los Contribuyentes y Demás Responsables:**

**Artículo 109°):** Se considerarán obligados al pago de éste derecho, los permisionarios o, en su caso, los beneficiarios cuando lo hagan directamente.-

**c) De la Base Imponible:**

**Artículo 110°):** Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por “Aviso” la propaganda ajena al establecimiento en donde la misma se realiza.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

**d) Del Pago:**

**Artículo 111°):** Los derechos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los fijados en el Calendario de Vencimientos de cada año.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del derecho.

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que lo autoriza.

## **Permisos renovables**

**Artículo 112°):** Los permisos serán renovables con el solo pago del derecho respectivo. Los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

## **Publicidad sin permiso**

**Artículo 113º)**: En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

## **Retiro de elementos**

**Artículo 114º)**: El Municipio queda facultado para retirar los elementos de publicidad y propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.

## **Restitución de elementos**

**Artículo 115º)**: No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

## CAPITULO VI

### Derechos de Venta Ambulante

#### a) Del Hecho Imponible:

**Artículo 116º)**: Comprende la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública no comerciable habitualmente en la localidad. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías a comerciantes, mayoristas y/o industriales, cualquiera sea su radicación.-

#### b) De la Base Imponible:

**Artículo 117º)**: El derecho establecido en el presente capítulo se pagará por adelantado y será fijado por la Ordenanza Impositiva Anual, mediante importes fijos, en función del tiempo de los permisos a determinar según la naturaleza de los productos utilizados para la venta.-

#### c) De los Contribuyentes y Demás Responsables:



**Artículo 118°**: Están obligados al pago de la presente las personas autorizadas para ejercer las actividades mencionadas en el apartado a). Para obtener la autorización de venta pertinente deberán exhibir:

1°) comprobantes de inscripción en Impuesto a los Ingresos Brutos, Impuesto a las Ganancias y aportes Previsionales y sociales si correspondieran.

2°) Factura de compra en caso de no ser productor.

3°) Autorización de cada una de las personas afectadas a la venta. Queda prohibida la venta en forma de puestos fijos.-

d) Del Pago:

**Artículo 119°**: Estos derechos deberán pagarse en la forma que se consigna en el Calendario Impositivo Anual.-

## CAPITULO VII

### **Derechos de Venta directa**

a) Del Hecho Imponible:

**Artículo 120°**: Comprende la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios por catálogos o folletos, a domicilio;

b) De la Base Imponible:

**Artículo 121°**: El derecho establecido en el presente capítulo se pagará por mes vencido y será fijado por la Ordenanza Impositiva Anual, mediante la aplicación de una alícuota sobre las ventas efectuadas en la localidad;

c) De los contribuyentes:

**Artículo 122°**: Están obligados al pago las personas y/o empresas que ejercen las actividades mencionadas en el apartado a);

d) Del Pago:

**Artículo 123°**: Estos derechos deberán pagarse en la forma que se consigna en el Calendario Impositivo Anual.-

## CAPITULO VIII

## Derechos de Oficina

### a) De los Servicios Retribuibles:

**Artículo 124º):** Deberán pagarse los derechos que fija la Ordenanza Impositiva Anual u otras Ordenanzas, por los siguientes servicios:

#### 1) Administrativos:

- a) La tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares salvo los que tengan asignados tarifa específica en éste u otros capítulos.-
- b) La expedición y/o visado de certificados, testimonios, liquidaciones de deuda u otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica en este u otros capítulos.-
- c) La expedición de carnet o libretas y sus duplicados o renovaciones.-
- d) Las solicitudes de permisos que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otros capítulos.-
- e) La venta de pliegos de licitaciones.-
- f) Las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifas específicas asignadas en este u otros capítulos.
- g) La Municipalidad podrá percibir por la expedición de la certificación deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas, un importe fijo, único y por todo concepto. Dicho importe regirá para cada una de las partidas, parcelas o padrón Municipal, correspondiente a los inmuebles. En ningún caso se podrá preveer el cobro de este servicio mediante la aplicación de alícuotas o escalas de cualquier tipo.-
- h) Por las actuaciones administrativas originadas por infracciones a las normas de Faltas Municipales y al Código de Tránsito.-
- i) La expedición del Boletín Oficial Municipal.-
- j) La expedición de fotocopias.-

#### 2) Técnicos:

Se incluirán los estudios, pruebas experimentales, relevamientos y otros semejantes cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a aranceles excepto los servicios asistenciales.-

#### 3) Derechos de Catastro y Fraccionamiento de Tierras:

Comprende los servicios tales como certificados, informes, copias, expedición de planos de planta urbana, empadronamientos e incorporaciones al catastro y aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras.-

**b) De la Base Imponible:**

**Artículo 125°):**

Los servicios administrativos enumerados en los incisos a) a j) del artículo anterior, se gravarán con un importe fijo.-

**c) De los Contribuyentes y Demás Responsables:**

**Artículo 126°):** Están obligados al pago de los derechos incluidos en este capítulo, los solicitantes del servicio.-

**d) Del Pago:**

**Artículo 127°):** Los derechos establecidos en éste capítulo deberán pagarse en el momento de solicitarse los servicios pertinentes.

No se dará curso a ninguna petición, si previamente el obligado y/o interesado no acreditare el pago de los tributos establecidos en este u otros capítulos.-

## CAPITULO IX

### Derechos de Construcción

**a) Del Hecho Imponible:**

**Artículo 128°):** Está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos de lineación, inspecciones y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a la demolición como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de vereda u otros similares, aunque a algunos se les asigne tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al sólo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.-

**b) De la Base Imponible:**

**Artículo 129°):** Por el Contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura.-

**c) De los Contribuyentes y Demás Responsables:**

**Artículo 130º):** Están obligados al pago del presente derecho, los propietarios de los inmuebles.-

d) Del Pago:

**Artículo 131º):** El derecho establecido en este capítulo deberá pagarse en el momento de solicitar la autorización municipal correspondiente, sin perjuicio de la verificación y reajuste, previos a la certificación final de la obra.-

e) DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS:

**Artículo 132º):** Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación, el director de obra, constructor o propietario deberá establecer sobre la base de lo asentado en planos o plantas, cortes, obras sanitarias, de electricidad, etc., y de las planillas de carpintería y detalles, el tipo de edificación según el destino para el cual está construida, utilizando para ello las planillas de clasificación del Decreto 12.749/54.-

Para la expedición del final de obra, la Municipalidad exigirá al propietario y/o responsable de la construcción, la presentación del duplicado de declaración jurada del revalúo a fin de verificar su exactitud.-

Toda infracción al presente capítulo podrá ser penada con paralización de la obra por el tiempo que la Municipalidad juzgue oportuno.-

**Artículo 133º):** Los profesionales de la Ingeniería contratados por los señores propietarios para el proyecto y/o ejecución de obras, serán responsables ante la Municipalidad por el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones que surjan de la tarea para que se hallen contratados y que responda a leyes, decretos, ordenanzas y/o reglamentaciones vigentes.-

Las infracciones serán giradas para su resolución al Consejo Profesional de la Ingeniería, y la matrícula del profesional suspendida en el orden Municipal hasta que dicho Organismo se expida.-

**Artículo 134º):** La mera presentación de solicitudes de Permiso de Edificación aún cuando sean acompañadas por toda la documentación técnica respectiva, no habilita la ejecución de la obra.-

**Artículo 135º):** Cuando el proyecto no merezca observaciones de orden técnico y a solicitud del recurrente, el Departamento de Obras Públicas podrá acordar permisos provisorios por un plazo no mayor de 30 días.-

Si transcurrido dicho plazo no se cumplieran los recaudos exigidos para la obtención del permiso definitivo, el Departamento Ejecutivo ejercerá las acciones que correspondan.

**Artículo 136º):** Las solicitudes de Permisos de Edificación en trámite, que se hallen demoradas por causas no imputables a la Municipalidad, tales como falta de documentación técnica, observaciones no corregidas, demoras en el pago de tasas y servicios, etc., serán motivo de aplazamiento por el término de treinta (30) días para regularizar la situación. Si dentro del plazo previsto no se completan los recaudos exigidos, el D.E. queda facultado para aplicar las sanciones que correspondan.-

**Artículo 137º):** Previa obtención del permiso, en todos los casos serán exigibles la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento, por parte de los profesionales y/o auxiliares actuantes, de las obligaciones que reglamenten su profesión y previa la obtención del certificado final de obra, la presentación de los planos finales, con los correspondientes correcciones y ampliaciones que hubiere sufrido el proyecto durante la ejecución de la misma, y de las planillas que acrediten la incorporación de las obras según Ley 5738.-

Cuando de los elementos mencionados surjan diferencias de superficie cubierta o niveles de terminación, que varíen las previsiones del proyecto, se aplicarán los reajustes respectivos.-

**Artículo 138º):** Para efectuar demoliciones parciales o totales de edificios y/o instalaciones existentes, será necesario solicitar previamente permiso municipal.-

## CAPITULO X

### Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos

#### **a) Del Hecho Imponible:**

**Artículo 139º):** Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

a) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.

b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.-

c) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, quioscos, exhibición de mercaderías o instalaciones análogas, ferias o puestos, dejando libre para la circulación peatonal los dos tercios (2/3) internos del ancho de la acera.-

#### **b) De la Base Imponible:**

**Artículo 140º):** La base imponible del derecho establecido en este capítulo está constituida de la siguiente forma:

- a) Ocupación del subsuelo con sótanos, por metro cuadrado o lineal, con tarifa variable, según la ubicación del inmueble.-
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc., por metro; desvíos ferroviarios: por desvío y/o longitud; postes: por unidad.-
- c) La ocupación del subsuelo y/o uso de espacios aéreos, subsuelo o superficie con tanques y/o bombas, con surtidores para expendido de combustibles por cada uno y por año.-
- d) Ocupación y/o uso con mesas y/o sillas: por unidad y por año.-
- e) Ocupación por ferias o, puestos: por metro cuadrado o unidad.-
- f) Ocupación y/o uso de sombrillas y fogones, e ingreso de vehículos en el Balneario Municipal, por unidad y por día.-
- g) Por uso del camping municipal, con instalación de carpas, trailers o similares: por persona y por día.-

c) De los Contribuyentes y Demás Responsables:

**Artículo 141°**: Están obligados al pago del derecho establecido en este capítulo los permisionarios de los espacios y solidariamente los locatarios, ocupantes o usuarios.-

d) Del Pago:

**Artículo 142°**: Los derechos establecidos en este capítulo ser pagados en las condiciones y términos que establezcan la Ordenanza Impositiva Anual, otras Ordenanzas o el Calendario Impositivo que fije el D.E., de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 4° de la presente Ordenanza.-

## CAPITULO XI

### Derechos a los Espectáculos Públicos

a) Del Hecho Imponible:

**Artículo 143°**: Por la realización de espectáculos públicos, lugares de entretenimiento y todo otro no exceptuado expresamente, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.-

b) De la Base Imponible:

**Artículo 144°**: La base imponible del derecho establecido en el presente capítulo estará dada de la siguiente forma:

a) Espectáculos en general, al precio de la entrada, el número de entrada vendida o tarifas fijadas por función según lo determina la Ordenanza Impositiva Anual.

b) Confiterías y bares una tarifa fija trimestre, según se ejecute música, actúen números vivos o se permita bailar a los concurrentes.-

c) De los Contribuyentes y Demás Responsables:

**Artículo 145°):** Son responsables del pago del derecho establecido en este capítulo, los empresarios y organizadores de los hechos en el apartado a) y b).-

**Artículo 146°):** En los espectáculos en que la base imponible está constituida por el precio de la entrada, el contribuyente es el espectador y el responsable del pago, mientras que el empresario y organizador actúa con carácter de agente de retención.-

d) Del Pago:

**Artículo 147°):** Quedan exceptuados del pago del derecho establecido en este capítulo las funciones teatrales, cinematográficas y otros, organizados por entidades sin fines de lucro.

**Artículo 148°):** Los agentes de retención a los que se refiere el artículo 145° deberán ingresar los fondos retenidos, dentro del tercer día hábil siguiente a la semana en que hubiere recaudado el derecho establecido en éste capítulo. En caso de incumplimiento, la Municipalidad iniciará las actuaciones correspondientes.-

**Artículo 149°):** En los demás casos contemplados en este capítulo, el ingreso deberá efectuarse:

a) Empresas que funcionan en forma permanente todo el año en la última quincena de cada trimestre.

b) Empresas que funcionan en forma transitoria, al tiempo de solicitarse el correspondiente permiso municipal.-

## CAPITULO XII

### Patente de Rodados

a) Del Hecho Imponible:

**Artículo 150°):** Por los vehículos radicados en el Partido, que utilicen la vía pública, no comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

b) De la Base Imponible:

**Artículo 151º)**: La base imponible de la patente establecida en este capítulo, estará constituida por la unidad vehículo.-

c) De los Contribuyentes y Demás Responsables:

**Artículo 152º)**: Son contribuyentes de la presente establecida en este capítulo, los propietarios de los vehículos.

d) Del Pago:

**Artículo 153º)**: El pago de la patente de los vehículos del presente capítulo se efectuará en la fecha que se establezca en el Calendario Impositivo Anual.

c) Disposiciones reglamentarias:

**Artículo 154º)**: Todo propietario de vehículos alcanzado por esta patente, está obligado a solicitar inscripción en el Registro de Tránsito.-

**Artículo 155º)**: Cuando el pedido de inscripción establecido en el artículo anterior se formule en el tercer trimestre, la patente será reducida a la mitad.

**Artículo 156º)**: El contribuyente que haya abonado la patente que establece el presente capítulo obtendrá como comprobante el recibo correspondiente y la chapa metálica de identificación, la que deberá ser colocada en un lugar visible del vehículo so pena de multa.-

### CAPITULO XIII

#### Tasa por Control de Marcas y Señales

a) Del Hecho Imponible:

**Artículo 157º)**: Por los servicios de expedición, visado o archivo de guía y certificaciones en operaciones de semovientes y cueros; permisos para marcar y señalar, permiso de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas y renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

b) De la Base Imponible:

**Artículo 158º)**: La base imponible de esta tasa estará constituida de la siguiente manera:



- a) Guías, certificados, permiso para marcar, señalar y permiso de remisión a feria: por cabeza.
- b) Guías y certificados de cueros: por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.

#### TASAS

Para el inicio a) Importes fijados por cabeza

Para el inicio b) Importes fijados por cuero.

Para el inicio c) Importes fijados por documento.

#### c) De los Contribuyentes y Demás Responsables:

**Artículo 159°):** Están obligados al pago de ésta tasa:

- a) Certificados: Vendedor
- b) Guías: Remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: Propietario.-
- d) Permiso de marca o señal: Propietario.
- e) Guía de faena: Solicitante.
- f) Inscripción de boletos de marcas y señales; transferencias, duplicados ; rectificaciones, etc.: Titulares.

#### d) Del Pago:

**Artículo 160°):** La tasa establecida en este capítulo, deberá pagarse al requerir el servicio.-

#### e) Disposiciones reglamentarias:

**Artículo 161°):** Será obligatoria la marcación del ganado mayor antes de cumplir el año y la señalización del ganado menor antes de cumplir seis (6) meses de edad (Decreto Ley N° 3060) y su Decreto Reglamentaria N° 661/56).-

**Artículo 162°):** Será obligatorio el permiso de marcación en el caso de reducción a nueva marca, ya sea ésta por acopiadores o criadores cuando posean marcas de venta cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.-

**Artículo 163°):** Será obligatorio para los mataderos o frigoríficos el archivo en la Municipalidad de las guías de traslado de ganado y la obtención de la guía de faena con que autoriza la matanza.-

**Artículo 164º**: Será obligatorio en la comercialización del ganado por medio de remates ferias, el archivo de certificados de propiedades previamente a la expedición de las guías de traslado o el certificado de venta y si éstas no han sido reducidas a una marca deberán llevar adjunte los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten tal operación.-

**Artículo 165º**: La Municipalidad remitirá semanalmente a las Municipalidades de destino una copia de cada guía expedida para el traslado de hacienda a otro partido.-

**Artículo 166º**: Los certificados de propiedad que la Municipalidad otorgue por transferencias ordenadas en la formación o disolución total o parcial de sociedades o en las adjudicaciones judiciales pagarán un derecho especial de acuerdo a lo que se fije en la Ordenanza Impositiva Anual.-

**Artículo 167º**: El Departamento Ejecutivo deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes y ordenanzas en vigencia en todos los remates de hacienda que se realicen en jurisdicción del Partido, estando facultado para realizar inspecciones, verifica marcas y señales, procedencia de la hacienda, etc.- Los martilleros o casas de remates no obstruirán en forma alguna la tarea de las inspecciones municipales, estando obligados a cooperar con éstas en el esclarecimiento de las infracciones de las disposiciones legales y facilitar los siguientes datos: Cantidad, clase de hacienda y nombre del comprador o compradores.-

**Artículo 168º**: A los que en cualquier forma tratan de eludir pago de algún derecho de este capítulo, serán sancionados por el Departamento Ejecutivo de acuerdo a las facultades que el confiere el artículo 4º y hasta tanto regularicen la situación con la Municipalidad.-

**Artículo 169º**: Las guías, certificados de venta, permisos de marca, deberán ser extendidos en los formularios oficiales de la Intendencia Municipal, vistos de los datos que ellos exijan.-

**Artículo 170º**: Toda modificación de documentos extendidos por la Oficina de Guías deberá ser solicitada por el interesado a dicha Oficina a fin de que ésta adopte los recaudos correspondientes.-

**Artículo 171º**: No se dará curso a ningún documento en que aparezca mayor número de marcas o señales que animales, como asimismo si aparecieran correcciones, raspaduras o enmiendas de cualquier naturaleza.-

**Artículo 172º**: No se despachará documento alguno, si el vendedor no tiene la firma registrada en el Registro correspondiente.-

**Artículo 173°**: Los ganados o cueros que entren o salgan del Partido, deberán estar acompañados de la correspondiente guía de campaña.-

**Artículo 174°**: Toda guía de ganado introducido en el Partido, deberá archivar en la Intendencia o Delegación que corresponda dentro de los diez (10) días de su ingreso.-

**Artículo 175°**: Ningún propietario de hacienda podrá señalar, marcar o reducir a marcas sin antes haber registrado su boleto en la Intendencia Municipal y solicitado el permiso correspondiente con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación por lo menos, bajo pena de tener que abonar una multa equivalente a un porcentaje, que determinará el Departamento Ejecutivo, de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 4°, del precio que estipula la Ordenanza Impositiva Anual para los conceptos mencionados.-

**Artículo 176°**: Toda solicitud de duplicado de documentos ya extendidos deberá ser hecho por escrito y firmada por el propietario.-

**Artículo 177°**: Todo vendedor de hacienda en remate, deberá estar munido del documento de remisión debidamente legalizado por la Intendencia Municipal.-

**Artículo 178°**: No se archivará ninguna guía de campaña que no venga provista de su correspondiente guía controladora, o cuando no especifique la casa de animales de cada marca.-

**Artículo 179°**: Las guías de campaña sólo tendrán validez por el término de treinta (30) días contados desde la fecha de emisión (Art. 200° del Código Rural).-

**Artículo 180°**: Toda guía para el traslado de hacienda cuando fuera visada por la Policía se considerará en trámite realizado; si por razones de fuerza mayor no se efectuare el traslado del semoviente, para tener derecho al reintegro del dinero que establece la Ley, el titular de la guía deberá, dentro de las 24 horas de la visa policial, concurrir a la Oficina respectiva o ante el Jefe de las misma en caso de ser día feriado, a los efectos de hacer constar el hecho, munido del citado documento.-

#### CAPITULO XIV

##### Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial

a) Del Hecho Imponible:

**Artículo 181º**: Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal de calles y caminos rurales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

**b) De la Base Imponible:**

**Artículo 182º**: La base imponible de las tasas establecidas en el presente capítulo estará constituida por la unidad hectárea.-

**c) De los Contribuyentes y Demás Responsables:**

**Artículo 183º**: Están obligados al pago de la tasa establecida en este capítulo:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles
- b) Los usufructuarios y los nudos propietarios.-
- c) Los poseedores a título de dueño.-

**d) Del Pago:**

**Artículo 184º**: El pago de la tasa establecida en este Capítulo, deberá efectuarse de acuerdo a lo que establece la Ordenanza Impositiva Anual, en las fechas que consigne el Calendario de Vencimientos.-

## CAPITULO XV

### Derechos de Cementerio

**a) Del Hecho Imponible:**

**Artículo 185º**: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos, por el arrendamiento de terrenos para bóvedas, panteones, sepulturas de enterratorio o para nicheras, y sus renovaciones; traslados y transferencias excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan. No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos como tampoco la utilización de medio de transporte y acompañamiento de los mismos (portacoronas, fúnebres, ambulancias, etc.).

**b) De los Contribuyentes y Demás Responsables:**

**Artículo 186º**: Están obligados al pago del presente derecho toda persona o entidad que realice los hechos siguientes: Servicios de inhumación, tumulación, reducción y/o traslados internos; quienes soliciten arrendamientos de terrenos para bóvedas, panteones, sepulturas de enterratorio o para nicheras y sus renovaciones; por el arrendamiento de nichos, sus

renovaciones y reducciones y todo otro servicio y/o permiso que solicite efectivizar dentro del perímetro del cementerio. Por el servicio de sepelio, a cargo de quien contrate el respectivo servicio, siendo responsable la empresa prestataria del mismo.-

c) Del Pago:

**Artículo 187º):** El pago de los derecho establecido en este capítulo se hará por adelantado, en el momento de solicitar el servicio correspondiente a la Municipalidad.-

**Artículo 188º):** Cuando a juicio de la Municipalidad debe procederse a la limpieza exterior de bóvedas, mausoleos, panteones o nichos, o reparación de veredas, o acceso dentro de las superficies arrendadas, esta lo comunicará a los arrendatarios, los que deberán proceder a efectuarlos dentro de los 90 días de notificados. En caso de que no lo hicieran, la Municipalidad ejecutará o hará efectuar por cuenta de los responsables dichos trabajos.

**Artículo 189º):** La Oficina de Tasas, hará publicar durante dos (2) días, por medio de avisos en los periódicos y radios locales, la lista de los poseedores de títulos de arrendamientos en el cementerio, cuyo término esté caduco acordándose un plazo de sesenta (60) días para su renovación.

Transcurrido dicho término, se depositarán en el osario general los restos de sepulturas no renovadas.

## CAPITULO XVI

### Tasa por Servicios Asistenciales

a) Del Hecho Imponible:

**Artículo 190º):** Están comprendidos en este capítulo los servicios asistenciales que se presten en establecimientos municipales tales como: hospitales, asilos, Salas de Primeros Auxilios, Colonia de Vacaciones y otros que por su naturaleza revisten carácter de asistenciales.-

b) De la Base Imponible:

**Artículo 191º):** La base de la tasa establecida en el presente capítulo estará dada por los servicios asistenciales prestados en establecimientos municipales de los mencionados en el artículo anterior, para los que en general regirán los aranceles que fije la Ordenanza Impositiva Anual, en tanto que para el Hospital "Pedro S. Sancholuz", se aplicarán los que se fijan en el Nomenclador Nacional, con exclusividad para mutualizados, no así para el sector privado que abonará el cincuenta por ciento (50%) de recargo en pensionado de primera categoría.-

c) Del Pago:

**Artículo 192°):** Los servicios a que se refiere el presente capítulo, deberán ser abonados al ser dado de alta el paciente o garantizarla con documentos.-

Para internaciones prolongadas deberá liquidarse la deuda semanalmente.-

d) DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS:

**Artículo 193°):** Las mutuales, obras sociales y compañías de seguros, saldarán los servicios prestados de acuerdo a lo que determinen sus respectivos convenios.-

**Artículo 194°):** En caso de no darse cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, será pasible del recargo establecido en el capítulo " Infracciones a los Deberes y Obligaciones Fiscales".-

**Artículo 195°):** Los acompañantes de los internados pagarán la misma tasa que los pacientes.-

**Artículo 196°):** Los aranceles por los servicios asistenciales del Hospital Pedro Sancholuz, quedan sujetos a las modificaciones que surjan del libre Nomenclador Nacional de Honorarios Médicos y Gastos Sanatoriales, para el año en curso, con los recargos que figuran en el artículo 191° de la presente Ordenanza.-

## CAPITULO XVII

### Tasa por Servicios Varios

**Artículo 197°):** Están comprendidos en este capítulo todos aquellos servicios no expresamente incluidos en otros enunciados anteriormente y por los que se abonarán una tasa de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual u otras Ordenanzas.-

## CAPITULO XVIII

### Tasa por factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación y sus estructuras portantes

#### HECHO IMPONIBLE:

**Artículo 198°):** Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de

antenas de telefonía fija, telefonía celular y televisión por cable y estructuras de soporte de las mismas.

BASE IMPONIBLE:

**Artículo 199°**): La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte, por lo que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según ordenanza regulatoria de dichos permisos y conforme a lo establecido en la ordenanza impositiva anual.

PAGO

**Artículo 200°**): El pago de esta tasa por la factibilidad de localización y habilitación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 201°**): Son responsables de ésta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

## CAPITULO XIX

### Tasa por inspección de antenas de comunicación y sus estructuras portantes

HECHO IMPONIBLE

**Artículo 202°**): Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de telefonía fija, telefonía celular y televisión por cable, que tengan permiso municipal según ordenanza regulatoria de dichos permisos. Aquellas antenas y estructuras portantes de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar ésta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas antenas y estructuras portantes, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.

**Artículo 203°**): La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada, conforme a lo establecido en la ordenanza impositiva anual.

PAGO

**Artículo 204°**): El pago por la tasa de inspección se hará efectivo efectivo en el tiempo y forma, que establezca la ordenanza impositiva anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 205°**): Son responsables de ésta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de

soporte, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas lo serán de manera solidaria

## CAPITULO XX

### Contribución a la seguridad ciudadana

#### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 206º**: La contribución establecida por el presente capítulo se impone por los gastos de funcionamiento correspondientes a los servicios de patrullas policiales, bomberos voluntarios y defensa civil.

#### BASE IMPONIBLE

**Artículo 207º**: Se tomará como base una contribución fija por parcela rural, según determine la ordenanza impositiva.

#### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 208º**: Son contribuyentes y responsables de esta contribución:

- A.) Los titulares de dominio de inmuebles, exclusión de los nudos propietarios
- B.) Los usufructuarios
- C.) Los poseedores a título de dueño.

## CAPITULO XXI

### Tasa única para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos

#### DEL HECHO IMPONIBLE

**Artículo 209º**: Por los servicios prestados y autorizaciones que otorga el municipio destinados a: los servicios de limpieza e higiene tales como retiro de podas, escombros, tierra, extracción de árboles o raíces de la vía pública; la conservación y control del medio ambiente; el control y aplicación de los códigos de edificación y zonificación en aras de preservar la seguridad e higiene; el ordenamiento y contralor del tránsito; garantizar la seguridad pública; la conservación, mantenimiento y reparación de semáforos; los servicios de inspección de la seguridad, salubridad e higiene de los locales, establecimientos y oficinas donde desarrollan actividades sujetas al poder de policía municipal; las autorizaciones para realizar trabajos en la vía pública y su posterior control; la publicidad escrita y gráfica realizada en la vía pública directamente por el contribuyente; por el uso del



espacio publico municipal; se abonara la tasa única para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos que a tal efecto por la presente se establece.

#### DE LA BASE IMPONIBLE

**Artículo 210°):** La base imponibles estará constituida por un importe fijo por cliente o usuario, para los contribuyentes del artículo 211°.

#### DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 211°):** Son contribuyentes de la tasa única para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos las empresas y sociedades con o sin personería jurídica y demás entes prestatarios de los servicios de telefonía en todas sus variedades, energía eléctrica, gas, de televisión por cable o por satélite, con o sin sede comercial o administrativa en el distrito de Laprida.

#### PRINCIPIO DE LA RELACION O ASOCIATIVIDAD

**Artículo 212°):** los contribuyentes y responsables, son obligados al pago de la tasa única para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos, por la particular relación o asociatividad con los siguientes servicios y autorizaciones con figurativos junto a otros, del hecho imponible objeto del presente gravamen; de los cuales hacen uso con mayor o menor grado de intensidad y/o de exclusividad según fuere la actividad por ellos ejercida:

- control y aplicación de códigos de edificación, zonificación y otras normas municipales vinculadas a preservar la seguridad, salubridad e higiene.
- ordenamiento y contralor del tránsito.
- garantizar la seguridad pública.
- mantenimiento y reparación de semáforos.
- conservación, mantenimiento y reparación de la red vial urbana y su señalización horizontal y vertical.
- conservación y control del medio ambiente.
- servicios de inspección de la seguridad, salubridad e higiene de locales, establecimientos u oficinas.
- autorizaciones para realizar trabajos en la vía publica.
- publicidad en la vía publica.

**Artículo 213°):** Para los contribuyentes enumerados en el artículo 211°, el período fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante el pago de cuotas por los bimestres enero-febrero (cuota 1); marzo-abril (cuota 2); mayo-junio (cuota 3); julio-agosto (cuota 4); septiembre-octubre (cuota 5); noviembre-diciembre (cuota 6).

**Artículo 214º):** Los pagos a que se refiere el artículo anterior, se liquidarán sobre la base de declaraciones juradas por los bimestres mencionados en el artículo anterior, debiendo ingresarse la tasa en las fechas que el departamento ejecutivo establezca.

**Artículo 215º):** En caso de contribuyentes no inscriptos, las oficinas pertinentes, los intimaran para que dentro de los cinco días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los periodos por los cuales no la presentaron, con mas las multas, recargos e intereses previstos en la presente ordenanza. La municipalidad podrá inscribirlos de oficio y requerir por vía de apremio el pago que correspondiere.

**Artículo 216º):** En los casos de contribuyentes o responsables que no abonen sus anticipos en los términos establecidos, la municipalidad podrá liquidar y exigir el ingreso como pago a cuenta, por cada bimestre adeudado, el pago de una suma igual a la ingresada por el mismo periodo considerando, en el año inmediato anterior, o en su defecto, una suma igual a cualquiera de los anticipos ingresados, declarados o determinados con anterioridad al que se liquida, sea perteneciente al mismo periodo fiscal o a uno anterior no prescripto. Las sumas obtenidas mediante el procedimiento establecido, deberán ser ajustadas sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que para el ultimo mes calendario integrante del bimestre del anticipo adeudado que se liquida, suministre el índice.

A los fines de establecer la variación producida, deberá compararse el índice señalado en el párrafo anterior con el que corresponda al último mes calendario integrante del bimestre del anticipo ingresado, declarado o determinado, que se tomo como base de cálculo.

**Artículo 217º):** La falta de presentación de declaración jurada y el pago de la tasa en los plazos fijados, dará derecho al municipio, a determinar de oficio la obligación tributaria, y una vez notificado en firme, exigir su pago por la vía de apremio sin perjuicio de las sanciones previstas por incumplimiento a las obligaciones y deberes fiscales de la presente ordenanza.

**Artículo 218º):** Para toda situación no prevista en el presente capítulo, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la parte pertinente de la ley 10.397 (código fiscal de la provincia de buenos aires) y sus modificaciones.

## CAPITULO XXII

### Disposiciones Varias

**Artículo 219º):** Exímase del pago de las Tasas Municipales por servicios Públicos a los Jubilados y Pensionados que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser beneficiario de un haber mínimo.
- b) Ser titular de una única vivienda familiar de ocupación permanente, usufructuaria o poseedor a título de dueño.
- c) Que la solicitud de exención se refiera al inmueble que menciona el inciso anterior.
- d) Suscribir una declaración jurada por ante la oficina de Acción Social que reúna los requisitos mínimos para evaluar la situación socioeconómica del peticionante. Al Expediente respectivo se agregará fotocopia del último recibo de haber jubilatorio.
- e) Anualmente se renovara la solicitud, que seguirá igual trámite que el detallado.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a condonar las deudas por dichos servicios a partir de la fecha en que se le otorga el beneficio previsional. -

**Artículo 220°**: Derógase toda otra disposición de carácter tributario que se oponga a la presente. -

**Artículo 221°**: Comuníquese, publíquese, dese al Registro correspondiente, y una vez cumplido, archívese. -